

**AUTO No. 06261**

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución 649 del 28 de febrero de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, en adelante esta Autoridad otorgó licencia ambiental a la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A., para el proyecto almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento de RESPEL, específicamente para “El reacondicionamiento de tambores de tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”, y se adoptan otras determinaciones.

Que por medio de la Resolución 2153 del 29 de octubre de 2015, esta Autoridad impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de tanques tipo IBC (isotankers) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas y se encuentran almacenados a la intemperie y en suelo no impermeabilizado; y la actividad de reacondicionamiento de contenedores plásticos, y metálicos, garrafas plásticas y tanques tipo IBC (isotankers) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas.

Que a través del Auto 1254 del 27 de marzo de 2020, esta Autoridad realizó seguimiento al proyecto y requirió aspectos sobre residuos peligrosos e información del plan de desmantelamiento.

Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución 208 del 27 de enero de 2020, por parte de la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A., la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, realizó visita técnica el día 22 de junio de 2021 y expidió el concepto técnico 12899 del 3 de noviembre de 2021.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**AUTO No. 06261**

Que, como consecuencia de la visita técnica referida y la evaluación de la información obrante en el expediente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 12899 del 3 de noviembre de 2021, identificado con radicado 2021IE238182, en virtud del cual, además de revisar los documentos obrantes en el expediente SDA-07-2020-25, realizó las consideraciones como resultado de la vista realizada, para lo cual estableció, concluyó y recomendó, lo siguiente:

**“OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento de las acciones solicitadas mediante Auto No. 01254 del 27 de marzo de 2020.*

*Verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 02153 del 29/10/2015, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de tanques tipo IBC (isotanques) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas y se encuentran almacenados a la intemperie y en suelo no impermeabilizado; y la actividad de reacondicionamiento de contenedores plásticos, y metálicos, garrafas plásticas y tanques tipo IBC (isotanque) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas.*

**3.1 VISITA TÉCNICA**

<b>Datos generales de la visita de inspección</b>	<b>¿Se realizó visita?</b>	SI		
	<b>Fecha de la visita</b>	22/06/2021		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	Oscar Marulanda González	<b>C.C:</b>	No reportada
	<b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b>	Vigi		

(...)

**3.3. OBSERVACIÓN DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 22 de junio de 2021, se realizó visita técnica de inspección al predio con nomenclatura Calle 59 A BIS SUR N° 81D – 20 de la localidad de Bosa, en el cual operaba el usuario RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A.*

*En el momento de la visita se corroboró que el usuario RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S. ya no realiza las labores de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento de RESPOL, específicamente para “El reacondicionamiento de tambores de tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”, autorizadas mediante Resolución 00649 del 28/02/2014 por la cual se otorgó la licencia ambiental.*

**AUTO No. 06261**

.(...)

**4. LICENCIA AMBIENTAL**

*El usuario RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A. - REDENVASES S.A cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 00649 del 28/02/2014, para el proyecto denominado almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y tratamiento de RESPEL, específicamente para “El reacondicionamiento de tambores de tapa aro común, tambores cerrados, garrafas plásticas y tanques IBC”, y se adoptan otras determinaciones. Las actividades de la licencia ambiental cuentan con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 02153 del 29/10/2015 que se encuentra vigente.*

**4.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

AUTO No 1254 DEL 27/03/2020		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>		
<i>En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.7 de la Sección 3 del Decreto 1076 del 26/05/2015, en el marco de la etapa de desmantelamiento que se ejecutó, allegar la documentación que demuestre el cumplimiento a la siguiente actividad: h) Informar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos</i>	<i>Una vez consultado el sistema de información de la Entidad -Forest, se determina que el usuario no ha remitido información relacionada con las medidas de carácter preventivo o de control implementadas previo al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.</i>	NO
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PEIGROSOS</b>		
<i>Informar la fecha de cierre de actividades relacionadas con el proyecto licenciado mediante Resolución 649 del 28 de febrero de 2014, en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D – 20, y las medidas ejecutadas en dicha etapa.</i>	<i>Una vez consultado el sistema de información de la Entidad -Forest, se determina que el usuario no ha remitido información relacionada con la fecha de cierre de actividades relacionadas con el proyecto licenciado mediante Resolución 00649 del 28/02/2014.</i>	NO
<i>Allegar los documentos que soporten la aplicación de la FICHA 9: PROGRAMA DE CESE, CIERRE O DESMANTELAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, aprobada mediante la licencia ambiental</i>	<i>Una vez consultado el sistema de información de la Entidad -Forest, se determina que el usuario no ha remitido información relacionada con los soportes de la aplicación de la ficha 9: PROGRAMA DE CESE, CIERRE O DESMANTELAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, aprobada mediante la licencia</i>	NO

**AUTO No. 06261**

	ambiental.	
Informar su interés en continuar con el instrumento de manejo ambiental.	Una vez consultado el sistema de información de la Entidad -Forest, se determina que el usuario no ha remitido información relacionada con su interés de continuar con el instrumento de manejo ambiental	NO

**5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección realizada el día 22/06/2021, se ha cumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución 02153 del 29/10/2015, consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento de tanques tipo IBC (isotankers) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas y se encuentran almacenados a la intemperie y en suelo no impermeabilizado; y la actividad de reacondicionamiento de contenedores plásticos, y metálicos, garrafas plásticas y tanques tipo IBC (isotankers) que contienen o contuvieron sustancias peligrosas, sin embargo, dado que el usuario RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A., ya no opera en las instalaciones ubicadas en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D – 20 de la localidad de Bosa, se sugiere tomar las acciones legales correspondientes sobre la resolución en mención.*

*El usuario no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante Auto No. 01254 del 27/03/2020, de acuerdo al análisis realizado en el numeral 4.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.*

*Dado que no hay soporte alguno que demuestre que el usuario implementó las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, así como no hay evidencia alguna de la implementación de las medidas establecidas en la FICHA 9: PROGRAMA DE CESE, CIERRE O DESMANTELAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, con el fin de mitigar y evitar los impactos residuales de la actividad generada en las instalaciones, se sugiere tomar las acciones legales correspondientes.*

*Conforme lo señala el Concepto Técnico 2020IE19888 el usuario adeuda a la Secretaría Distrital de Ambiente, \$ 553.114.690 de acuerdo con la Resolución No. 2779 del 10 de diciembre de 2015 y \$ 4.969.000 de acuerdo con la Resolución No. 1553 del 20 de octubre de 2016, por concepto de multas por incumplimientos ambientales y de acuerdo a la consulta realizada en el sistema de información de la Entidad -Forest, se determina que no ha realizado el pago correspondiente, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones legales correspondientes.*

**AUTO No. 06261**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

*En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.”*

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa

**AUTO No. 06261**

se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Así las cosas, en aplicación a la norma transcrita y como consecuencia de la visita de seguimiento efectuada y la información presentada por la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A, en el desarrollo de las actividades autorizadas mediante la Resolución 208 del 27 de enero de 2020, se emitió el concepto técnico 12899 del 3 de noviembre de 2021.

En ese sentido, se observa que si bien para el presente periodo de seguimiento la sociedad da cumplimiento a algunos aspectos normativos, a la licencia ambiental y al plan de manejo ambiental, existen obligaciones que no fueron acatados en debida forma, como las que se relacionaron en las tablas anteriores, motivo por el cual es procedente exigir el cumplimiento de las mismas y realizar los requerimientos que correspondan para dicha finalidad.

Luego entonces, este acto administrativo se advierte a la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A, que el no cumplimiento a los requerimientos que se realizan mediante el presente acto administrativo, a las obligaciones establecidas mediante la licencia ambiental otorgada y a las fichas que conforman el PMA aprobado en el instrumento de manejo ambiental objeto de seguimiento, configurará una infracción en materia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que señala que:

*“(...) TITULO II.*

**LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.**

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas** en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. ...”*

Igualmente, se advierte que en el evento en que se configure una infracción ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus competencias, iniciará el proceso

**AUTO No. 06261**

sancionatorio ambiental, a través del cual podrá imponer las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Respecto a las diferentes recomendaciones realizadas en el concepto técnico 12899 del 3 de noviembre de 2021, se indica que para la verificación del proceso de cobro por las sanciones administrativas ambientales se remitirá memorando solicitando información de estado actual del cobro.

Por su parte, sobre la medida preventiva se realizarán las gestiones internas correspondientes y de ser el caso emitirán los actos administrativos a que haya lugar.

Por último, en este acto administrativo se requerirá el cumplimiento de los requerimientos pendientes, principalmente el relacionado con las actividades de desmantelamiento, advirtiendo que si bien la matrícula mercantil de la sociedad en la sede Bogotá está cancelada, dicha sociedad se encuentra en Cali, bajo el mismo nit, siendo así que la licencia ambiental se otorgó fue a la sociedad como tal y por ende es exigible su cumplimiento.

Finalmente, contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución No. 1865 de 2021, Por la cual se reasumen

Página 7 de 10

**AUTO No. 06261**

funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

*“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reiterar a la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.-REDENVASES S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones, de acuerdo a las consideraciones realizadas en el **Concepto Técnico No. 12899 del 3 de noviembre de 2021**, identificado con radicado **2021IE238182**, el cual hace parte integral del presente Auto:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.7 de la Sección 3 del Decreto 1076 del 26/05/2015, en el marco de la etapa de desmantelamiento que se ejecutó, allegar la documentación que demuestre el cumplimiento a la siguiente actividad: h) Informar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos, conforme el Auto 1254 del 27 de marzo de 2020.
2. Informar la fecha de cierre de actividades relacionadas con el proyecto licenciado mediante Resolución 649 del 28 de febrero de 2014, en el predio ubicado en la Calle 59 A BIS SUR N° 81D – 20, y las medidas ejecutadas en dicha etapa, conforme el Auto 1254 del 27 de marzo de 2020.
3. Allegar los documentos que soporten la aplicación de la FICHA 9: PROGRAMA DE CESE, CIERRE O DESMANTELAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, aprobada mediante la licencia ambiental, conforme el Auto 1254 del 27 de marzo de 2020

**PARÁGRAFO.** Los términos establecidos en el Auto 1254 del 27 de marzo de 2020, no varían para el cumplimiento de estas obligaciones.

**AUTO No. 06261**

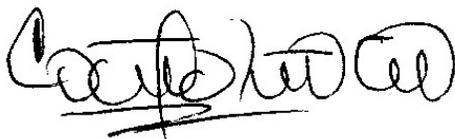
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Sin perjuicio de los anteriores requerimientos, la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A., deberá tener en cuenta las consideraciones y conclusiones realizadas en el **Concepto Técnico No. 12899 del 3 de noviembre de 2021**, identificado con radicado **2021IE238182**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o quien haga sus veces, apoderado legalmente constituido, o a la persona autorizada de la sociedad RECONSTRUCTORA DE ENVASES S.A.- REDENVASES S.A., en la Calle 26 No 5ª N 50 Cali – [redenvases@redenvases.com](mailto:redenvases@redenvases.com), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Página 9 de 10

**AUTO No. 06261**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
<b>Revisó:</b>				
ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20211392 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2021